



LISTA DE ESTADO No. 023

FECHA. 15/06/2023

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
15/06/2023	52-52-040-89001-2022-00004-00	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS ZULLIVAN PONTE RODRÍGUEZ	SENTENCIA ANTICIPADA ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	14/06/2023

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 15/06/2023 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado de manera virtual por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Radicado : 52-52-040-89001-2022-00004-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado : ZULLIVAN PONTE RODRIGUEZ

SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Surtido el trámite procesal pertinente, procede esta Dependencia Judicial a decidir de fondo el asunto litigioso y a proferir sentencia anticipada de conformidad con el contenido del artículo 278 y 280 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

I. PRETENSIONES:

La parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$14.813.570)** como capital insoluto del título valor pagaré al momento de presentar la demanda, por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 28 de julio de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022 liquidados a la tasa de interés máxima legal autorizada, por los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la ley y por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.858.058)** por otros conceptos a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., valor contenido en el pagaré y aceptado en la carta de instrucciones.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

Como título base de recaudo Ejecutivo se aportó el Pagaré obrante a folio 65 y 66 del expediente digital, el cual, fue suscrito por el demandado el día 22 de enero de 2019, y diligenciado conforme autorización otorgada mediante carta de instrucciones de la misma calenda adjunta a folio 67-69, por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$14.813.570)** por valor de capital insoluto, así como la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.858.058)** por otros conceptos a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya exigibilidad se hizo efectiva mediante la aplicación de cláusula aceleratoria declarada en el numeral noveno del pagaré, misma que fuere pactada entre las partes al momento de suscribir el título valor objeto de recaudo. Por tal, el documento en que se basa el recaudo constituye por sí mismo título Ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



III. TRAMITE PROCESAL:

Una vez recepcionada la presente demanda vía correo electrónico institucional bajo los parámetros del Decreto Legislativo 806 de 2020 declarado vigente mediante ley 2213 de 2022, y una vez examinados los fundamentos fácticos de la demanda y por considerar que se reunían los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, esta judicatura libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 800.037.800-8, y en contra del señor **ZULLIVAN PONTE RODRIGUEZ** identificado con C.C. 16.682.919, en la forma inicialmente solicitada, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022.

La parte demandada, procedió a notificarse personalmente de la demanda ante este despacho el día 14 de junio de 2022, tal como obra en acta de notificación dentro del presente tramite, otorgando poder a la Doctora GINA LILIANA GUERRERO ITURRI, mismo que obra dentro del presente asunto para comparecer al proceso, mandato en virtud del cual, dentro del término concedido, procedió la apoderada judicial a contestar la demanda manifestando que si bien es cierto que su representado adquirió una obligación con la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el pagare objeto de recaudo, no corresponde al valor aducido por el demandante, refiriendo que la fecha de vencimiento es el 28 de julio de 2022, y el uso de la cláusula aceleratoria no es óbice para que disponga a su conveniencia la fecha de vencimiento de la obligación, estableciendo que a la firma del título, este no fue diligenciado en presencia del demandado, ni tampoco se pactaron los intereses de mora y de plazo obrando el demandante de mala fe. A su vez, sustentó la excepción de mérito que denominó **EXCEPCION DE MALA FE**, Bajo los parámetros contenidos en el artículo 79 del C.G.P., argumentando que la parte demandante, presentó el pagaré No. 048826110000429 para su cobro judicial, siendo diligenciado por parte del ejecutante y manifestando compromisos que no fueron adquiridos por su prohijado. Refirió que el demandante está actuando de mala fe, induciendo al error al despacho judicial, al intentar cobrar una obligación con base a un pagaré que establece una deuda que no es real, pues refiere que la obligación pecuniaria adquirida por su representado con dicha entidad, es por un valor superior al que se establece en el instrumento en comento, refiriendo que se ha realizado aportes mensuales y que no se estableció un valor concreto a causa de intereses moratorios y menos intereses corrientes, creando así una deuda insoluble que no es la establecida al momento de firmar dicho instrumento de cobro, expresando que el pagaré objeto del plenario demandatorio fue firmado en blanco por parte de su prohijado basándose en la buena fe del ejecutante.

De la excepción propuesta, se dio el correspondiente traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, quien procedió dentro del término, a recorrer dicho traslado, expresando en sus argumentos que el diligenciamiento del pagare 048826110000429 se realizó conforme a una carta de instrucciones, con base en la cual se diligenció el valor del capital insoluble, así mismo refirió que los intereses corrientes están pactados en la tabla de amortización y en la aprobación del crédito, tasa especial inferior al interés corriente, y el interés de mora es el que se fija de manera legal.

Mencionó que los pagos realizados por el demandado están determinados en la tabla de amortización, que corresponden a 25 pagos, incumpliendo el pago de la cuota 26, procediendo entonces a demandar el capital insoluble, haciendo la declaración de mora del demandado cuando se diligenció el



pagaré, manifestando que en el tiempo de pandemia hubo alivios financieros dentro de los cuales no se envió a cobro judicial las obligaciones vencidas, sino que se esperó un tiempo, tal como está en la ley 2071 de 2021. Concluyendo entonces, que la entidad que representa no obró de mala fe, sino que por el contrario actuó en estricta observancia de la ley. Reseñó en última instancia, que el demandado carece de pruebas para sustentar lo manifestado, por tanto, está llamada a NO prosperar la excepción planteada, ya que en términos de artículo 167 del C.G.P., "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por parte de este despacho se convocó a audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, teniendo en cuenta que se trata de proceso de mínima cuantía, no obstante, dicha diligencia fue aplazada por solicitud justificada presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, procediendo este despacho a modificar la fecha de audiencia mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023. Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, esta judicatura aplaza la audiencia programada para el día 6 de junio, con ocasión de la comisión de servicios otorgada a este juzgador por el H. Tribunal Superior de Pasto, para atender capacitación en el Municipio de Tumaco (N) durante los días 29, 30 y 31 de mayo de los cursantes.

Una vez convocada la audiencia pertinente, por motivos de fuerza mayor de la judicatura, mismos que fueren comunicados a las partes intervinientes, no fue posible surtir la diligencia prevista, procediendo a suspender su realización.

Finalmente, el día 06 de junio de 2023, se allega memorial vía correo electrónico institucional por parte de apoderado judicial de la parte demandante y de igual manera, se remite solicitud elevada por apoderada judicial del demandado, solicitando de manera conjunta y de común acuerdo sentencia anticipada bajo los parámetros contenidos en el artículo 278 del CGP numeral 2, manifestando la apoderada judicial del demandando, su renuncia a todas y cada una de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

Surtido así el trámite procesal, y dado que no ha sido posible surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, al no observar causales de nulidad que afecten lo actuado, el Juzgado procede a dictar sentencia anticipada acogiendo la solicitud elevada conjuntamente por las partes intervinientes, y procede a resolver de fondo el presente litigio, anotando para el efecto estas;

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, conforme los mandatos legales, al juez se le ha conferido el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

En razón de lo anterior, previa solicitud elevada de manera conjunta por los apoderados judiciales de las partes intervinientes y conforme el numeral 2 de la precitada norma, este despacho procederá a emitir sentencia antici-



pada, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que resulta armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

De esta forma, se advierte en primera instancia, que tanto los presupuestos procesales, como los requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES.

Para establecer la debida integración de la litis, es necesario analizar los presupuestos de carácter procesal como sustancial dentro del trámite deprecado de modo que haya lugar a proferir de fondo la controversia planteada. Tales exigencias se concretan en la capacidad de los litigantes de ser parte y comparecer al proceso, la competencia en el Juzgador, y la demanda en forma.

El despacho al realizar la verificación correspondiente encuentra que dichos presupuestos se encuentran reunidos a cabalidad en el plenario. En efecto, se encuentra acreditada la competencia, dada la naturaleza y la cuantía de las pretensiones, así como la vecindad de las partes y el lugar del cumplimiento de la obligación.

De igual manera, se observa que el libelo petitorio cumple con los presupuestos generales y especiales que regulan la materia y que se encuentran previstos en los artículos 82, 84, 85, 90 y s.s. del Código General del proceso, de igual forma el trámite surtido dentro del presente asunto se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales y legales necesarios para proveer decisión de fondo sobre las pretensiones de la demanda, dejando claro que no se observa ninguna causal de nulidad o irregularidades sustanciales y procesales capaces de enervar el trámite surtido y las actuaciones adelantadas por esta judicatura, no se pretermitieron términos, ni existen recursos, excepciones e incidentes pendientes por resolver, motivo por el cual es procedente dictar sentencia de única instancia teniendo presente la cuantía del asunto de marras.

Frente a la legitimación en la causa, esta se encuentra plasmada plenamente en el proceso, pues ella proviene del interés jurídico que les asiste a las partes y por ende las ubica en el extremo de la relación sustancial. El ejecutante, titular de la obligación crediticia ha solicitado de este juzgado la efectivización y protección del derecho que en el título ejecutivo objeto de recaudo se incorpora mientras que el demandado a ejercido su derecho de defensa y ha dado contestación a la demanda propuesta.

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Ahora bien, le corresponde a este juzgador verificar si se cumple con los presupuestos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente analizar lo alegado por la parte demandada en la tapa procesal pertinente, y entrar a estudiar el acervo probatorio existente en el plenario, determinando si es procedente seguir adelante con la ejecución por los valores solicitados o se debe cesar la ejecución.

2.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.



Cabe mencionar, que todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor. En el trámite de ejecución, es evidente la contraposición de dos partes cuyos intereses están en conflicto, partiendo de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito. La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagran con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo, es así entonces, que acorde a lo previamente expuesto en concordancia con el art. 430 ibidem, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe arrojar plena certeza sobre la existencia de una obligación de forma clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, la cual deberá constar en documento proveniente del deudor y constituir plena prueba contra él, permitiendo el ejercicio del derecho que en él se contiene, a través de la acción ejecutiva, para garantizar finalmente el cumplimiento de las obligaciones que respalda el mentado título.

Cabe recordar que los títulos Ejecutivos han sido definidos como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad es declarada por la ley”*

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, encuentra el despacho que está plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el pagaré No. 048826110000429, con fecha de creación 22 de enero de 2019, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y que no fue tachado de falsedad en la oportunidad procesal pertinente, satisfaciendo así, los requisitos generales contenidos en el artículo 621 así:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”*

y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*



- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento”*

Cabe recordar, que de conformidad con el Artículo 430 inciso 2° del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en consecuencia, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Por tanto, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Es menester precisar también que, tratándose de un proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título allegado con la demanda, el demandante tenedor del título, esta exonerado de la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, porque le basta con allegar el documento que constituya título ejecutivo-título valor para que sus pretensiones se vean establecidas. De esta forma, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base de recaudo. De esta forma, le corresponderá al ejecutado acreditar el hecho en el que se funda su oposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante memorial de fecha 29 de junio de 2023, se presentó contestación a la demanda con excepciones de mérito por parte del ejecutado, y con posterioridad, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2023, la apoderada judicial del demandado en uso de sus facultades, manifestó desistir de todas y cada una de las excepciones presentadas dentro del presente proceso, este despacho considera oportuno, referirse al contenido del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone al respecto lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Corolario a ello, el despacho entonces, tendrá por desistidas las excepciones propuestas por la demandada dentro del presente asunto y en consecuencia, una vez revisada la contestación de la demanda, y atendiendo a que no fue aportada prueba de ninguna clase, ni tampoco se solicitó la práctica de otro medio probatorio, que brinde soporte a las pretensiones que procura oponer a la reclamación elevada por el demandante ; considera este juzgador que no es posible obtener ningún grado de certeza que permita aceptar y declarar como probado el medio de defensa que se propone, conforme lo estipula el artículo 164 del C.G.P., el cual refiere lo siguiente: *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*



Así las cosas, resulta evidente que, en el proceso de la referencia, no es posible efectuar un análisis y debate probatorio que permita cavilar jurídicamente respecto a las manifestaciones realizadas, pues como ya se mencionó con anterioridad, el medio de amparo deprecado por el demandado carece de prueba, aunada la renuncia a las excepciones planteadas con posterioridad por parte de la apoderada judicial del señor ZULLIVAN PONTE.

En el caso en concreto, encuentra la judicatura que el documento base de recaudo, cumple con los requisitos que para los títulos valores y en especial para el pagaré contemplan las preceptivas mencionadas; siendo idóneo para la ejecución impetrada en los términos de nuestro ordenamiento procesal; pues no existe elemento alguno dentro del proceso que permita restarle mérito ejecutivo a tal documento o desvirtuar la mora alegada; máxime si se tiene en cuenta que el demandado, reconoce la existencia de la obligación, así como la suscripción y creación del título valor como garantía y respaldo de la deuda contraída, sin arrimar elementos probatorios que respalde su posición para desvirtuar los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones elevadas.

También encuentra este estrado judicial, que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó los títulos valores que la soportan. Situación que no ocurre con el demandado, pues como se refirió en su oportunidad, al desistir de las excepciones planteadas y al no allegar pruebas al plenario, no logró su acometido de desvirtuar ni la existencia de la obligación, ni su exigibilidad, pues, a juicio de este juzgador y luego del estudio jurídico respectivo, los enunciados referidos en la contestación de la demanda, no representan asidero jurídico para desvirtuar los documentos cartulares ya esbozados.

Finalmente es de advertir, que la demanda fue radicada bajo los preceptos contenidos en el decreto legislativo 806 de 2020, es decir, como mensaje de datos, por tal, todos sus anexos, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo, deben allegarse en medio electrónico, tal como lo hizo la parte ejecutante, por tanto, ninguno de estos documentos se debe aportar en copia física, ni para el archivo, ni para el traslado y por ende, la judicatura debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias. Por tanto, no es necesario que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva y su conservación le corresponde al ejecutante o su mandatario judicial y no al juzgado, situación que se acompasa con el contenido del artículo 78 CODIGO GENERAL DE PROCESO numeral 12.

Por tal razón, una vez reconocidas las obligaciones a cargo de la parte demandada, recalcando que la firma impuesta en el título valor goza de presunción de autenticidad contenida en el artículo 793 del C. de Co. sin que la parte contraria lo haya desconocido ni tachado de falso, el cumplimiento del lleno de los requisitos en el pagaré, la acreditación de las obligaciones contraídas en favor de la entidad demandante, conforme los documentos que presta mérito ejecutivo y que fueron adosados al plenario, y ante la orfandad probatoria evidenciada, es pertinente desestimar la oposición presentada por apoderada judicial de la parte demandada en su contestación, y en consecuencia, se ordenará continuar la ejecución por las sumas ordenadas en auto que libró mandamiento de pago.



3.2. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

De esta forma teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos necesarios para la prosperidad de la ejecución que se pretende, se hace imperioso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago a favor de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la parte demandada señor ZULLIVAN PONTE RODRIGUEZ, de notas civiles ya conocidas, por las obligaciones contenidas en el pagaré 048826110000429, representado en las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$14.813.570)** como capital insoluto del título valor, representado en el pagaré
- b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 28 de julio de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022 liquidados a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la ley.
- d) por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.858.058)** por otros conceptos a favor de BANCO AGRARIO, valor contenido en el pagaré y aceptado en la carta de instrucciones.

3.3. CONDENA EN COSTAS

En el presente caso, se condenará en costas a la parte ejecutada, con fundamento en el artículo 365 del CGP, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Aunado a ello, en la solicitud de sentencia anticipada y el desistimiento de las excepciones realizada por la parte demandada, nada se convino sobre la condena en costas que permitan adoptar una decisión distinta.

Para tal efecto se fija como agencias en derecho el equivalente al 8% de la pretensión determinada en la demanda, de conformidad con los artículos 5° numeral 4° literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA, conforme lo ya expuesto en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en el contenido del artículo 316 del CGP.



SEGUNDO. - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del demandado señor **ZULLIVAN PONTE RODRIGUEZ**, conforme se ordenó en mandamiento de pago de fecha por las siguientes sumas de dinero;

a) Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$14.813.570)** como capital insoluto del título valor, representado en el pagaré

b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 28 de julio de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022 liquidados a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la ley.

d) por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.858.058)** por otros conceptos a favor de **BANCO AGRARIO**, valor contenido en el pagaré y aceptado en la carta de instrucciones.

TERCERO. - ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 444 Núm. 1º Código General del Proceso)

CUARTO. - CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas y las que se lleguen a causar dentro del proceso y a favor de la parte demandante, por intermedio de la secretaría tásense y liquídense.

QUINTO. - FÍJESE como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante el 8% sobre el capital e intereses de conformidad con los artículos 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirá en la respectiva liquidación.

SEXTO . - SE NOTIFICA la presente providencia por ESTADOS ELECTRONICOS de conformidad con el contenido del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, informando que frente a la misma, únicamente cabe el recurso de reposición por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el contenido del artículo 318 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLARREAL ARÉVALO
JUEZ.